



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
VIGÉSIMA NOVENA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del día 12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la cual fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdes, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-149/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 149 del año en curso**, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con la que sobreseyó el juicio local al considerar que había quedado sin materia.

En la propuesta que se somete a su consideración los agravios por los que la parte actora aduce que la resolución impugnada carece de congruencia externa

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

²En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

porque no atendió a su verdadera causa de pedir se proponen fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, pues el tribunal local no debió estimar que el juicio quedaba sin materia, debido a que ya se había llevado a cabo la elección de la ayudantía municipal de Amilcingo, sino debió interpretar el acto reclamado de forma integral, a la luz de los hechos y agravios expresados, tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación de la demanda, de donde se desprende que la verdadera pretensión de la parte actora era que el ayuntamiento convocara a elección de una ayudantía municipal para la colonia, reconociéndola como un territorio independiente a la ayudantía municipal de Amilcingo.

En este sentido, si bien lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para que el tribunal responsable atendiera la verdadera causa de pedir de la parte actora, en la consulta se estima procedente analizarlos en plenitud de jurisdicción.

Así, en relación con la pretensión de la parte actora de que se reconozca la colonia como una ayudantía municipal nueva e independiente a la de Amilcingo, se estima inviable debido a que, con base en la norma aplicable, así como lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 108 del año 2020, las ayudantías municipales son autoridades auxiliares municipales y no tradicionales del gobierno interno de las comunidades o pueblos indígenas, y es por ello que para su creación deben atenderse al procedimiento impuesto en la norma, con lo que no se vulnera su derecho de autodeterminación.

De esta manera, corresponde al ayuntamiento determinar si es viable la creación o elevación de categoría de un territorio, lo que escapa del ámbito de competencia electoral y torna inviable la pretensión de que, a través de la jurisdicción electoral, se reconozca la colonia como un territorio independiente debido a que ese procedimiento es de naturaleza administrativa y no electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, determinar inviable la pretensión de la parte actora y confirmar la convocatoria para la elección de la ayudantía municipal de Amilcingo.



Es la cuenta, magistrada, magistrados.”

Sometido el proyecto a consideración del pleno sin alguna intervención, la propuesta de sentencia fue aprobada por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 149 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, es **inviable** la pretensión de crear la ayudantía municipal y se **confirma** la convocatoria impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Beatriz Mejía Ruiz, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-200/2025 y SCM-JDC-210/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 200 de este año**, promovido por diversas personas ciudadanas a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el cual, entre otras cuestiones, declaró carecer de competencia para conocer de los juicios de las ciudadanía locales interpuestos contra una resolución emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, vinculada con la integración de los órganos directivos y un partido político local.

En el proyecto, puesto a su consideración, se propone declarar fundados los agravios de la parte actora en los que refiere que el tribunal local de forma incorrecta concluyó que no contaba con competencia para dirimir la controversia planteada, lo anterior debido a que, el acto impugnado ante el tribunal local se trataba de una determinación emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la cual fue impugnada por vicios propios sin que pudiera estimarse como lo concluyó el tribunal responsable que formaban parte de la materia de

cumplimientos de lo resuelto por la Sala Superior al resolver diversos juicios y recursos.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 210 de la presente anualidad**, promovido por una regidora del ayuntamiento del municipio de Puebla, Puebla, para controvertir las acciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad, motivadas por quejas promovidas en su contra, lo que desde su óptica vulnera sus derechos.

En el proyecto se propone declarar que la sala regional no tiene competencia para conocer la controversia planteada, ya que los actos controvertidos no revelan características que permitan una tutela por los órganos jurisdiccionales electorales al tratarse de investigaciones desplegadas por un órgano autónomo ajeno a la materia electoral y cuyos efectos, en el caso, no trastocan derechos político-electorales.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional es incompetente para conocer el juicio y, en consecuencia, resulta improcedente la acción en salto de instancia intentada por la actora.

Es la cuenta, magistrada, magistrado, magistrado.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencia fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 200 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado en los términos de la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 210 de este año**, se resolvió:



ÚNICO. Esta Sala Regional **no tiene competencia** para conocer el juicio.

3. El secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al **juicio general SCM-JG-21/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Magistrada, magistrados.

Presento la propuesta de resolución del **juicio general 21 de este año**, esta cadena impugnativa surgió con una denuncia que se presentó contra una persona candidata a reelegirse en una presidencia municipal de un ayuntamiento en Puebla, con la que se inició un procedimiento sancionador que fue resuelto por el tribunal electoral de ese estado, declarando, entre otros aspectos, la existencia de la infracción denunciada consistente en la realización de actos de campaña en horario laboral y se le impuso como sanción una amonestación pública, además de ordenar el registro de esa determinación en la página de internet del referido tribunal local, específicamente en el catálogo de sujetos sancionados por un periodo de 5 (cinco) años.

Ambos supuestos son controvertidos por la parte actora en el juicio, cuya propuesta de resolución expongo a continuación.

En el proyecto se propone calificar como infundados e ineficaces los agravios por los que se sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al no justificarse el porqué de la amonestación pública, ni lo relativo al registro de esa determinación en el catálogo de sujetos sancionados por el plazo mencionado.

Ello, pues contrario a lo alegado, el tribunal local fundó su determinación a partir de las disposiciones normativas aplicables al caso, además de explicar de manera detallada que a partir de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de disuadir la posible ejecución de faltas similares en un futuro, resultaba procedente imponer una amonestación pública sin que en su demanda la parte

actora formule algún argumento para desvirtuar los razonamientos y fundamentos que sustentan el sentido de esa determinación.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio por el que la parte actora señala que en la resolución impugnada no se especificó la conducta atribuida o el momento en que se cometió, por lo que no debió imponerse la amonestación pública.

Lo anterior al observarse que el tribunal local sí detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la conducta irregular, así como las normas que fueron inobservadas que ameritaban la imposición de esa sanción.

Asimismo, en la propuesta se considera que tampoco tiene razón la parte actora al referir que con la determinación controvertida se vulneraba su derecho a la protección de datos personales, pues la publicación del nombre de una persona sancionada por actos que afecten la legalidad de un proceso electoral atiende a una finalidad legítima y proporcional como ocurrió en el presente caso.

Finalmente, se propone calificar como infundados e ineficaces los agravios relacionados con que el plazo de 5 (cinco) años es excesivo y que con la imposición de la amonestación pública se genera una mala fama que afecta a sus derechos político electorales y personalidad.

Lo anterior, pues mediante dichos argumentos no se desvirtúan de manera frontal las razones del tribunal local para sustentar su determinación, además de no advertirse en el caso específico alguna consecuencia material que impacte de manera directa en los derechos político electorales de la parte actora con motivo de la imposición de la amonestación pública, siendo que la imposición de sanciones previstas en la ley no se traducen en automático en una lesión ilegítima al honor, la reputación o la fama, sino que lo relevante es que la medida sea legal, motivada, proporcional y emitida por autoridad competente.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la propuesta.”



Sometido el proyecto a consideración del pleno sin alguna intervención, la propuesta de sentencia fue aprobada por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio general 21 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

4. La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada María Guadalupe Silva**, relativo al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-193/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 193 de este año**, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda local en la que se controvertió la convocatoria para el ejercicio del presupuesto participativo 2025. La ponencia propone desechar la demanda toda vez que fue presentada de forma extemporánea.

Es la cuenta.”

Sometido el proyecto a consideración del pleno, la propuesta de sentencia fue aprobada por **unanimidad** de votos, con la precisión de que el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza** anunció la emisión de un **voto razonado** en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 193 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:15 (doce horas con quince minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

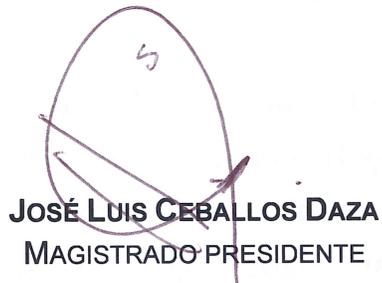
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE



BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS